



San Andrés Islas, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2017-00239-00
Demandante	DANILZA JAMES GOMEZ
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00037-22

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el procurador de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de mayo de 2021, el cual resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado recurrente, se reponga el auto antes mencionado y sus razones de inconformidad son las siguientes:

RAZONES QUE SUSTENTA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Manifiesta que mediante escrito de fecha 07 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto en mención, al considerar que para el 22 de julio de 2020, mediante memorial el procurador judicial presentó ante este Despacho, mediante pruebas sumarias todo lo correspondiente a la notificaciones requeridas por el Despacho, tales pruebas dan cuenta, que el togado sí cumplió con la carga procesal.

Sostiene que se enviará dichas piezas a fin de que el despacho corrija el yerro cometido, ya que considera que paso por alto que estas si se encuentran en el proceso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante; al respecto debe el Despacho hacer las siguientes elucubraciones:

El artículo 317, del Código General del Proceso establece:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o



promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por su parte, el apoderado allega igualmente constancia de la remisión de los oficios a las entidades a las cuales va dirigido los mismos, donde se evidencia que en efecto las entidades tienen conocimiento de lo que se requiere, máxime cuando dentro del expediente se evidencia contestación por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad de Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, donde dan contestación en tal sentido.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente en cuanto a su dicho en el sentido de que el apoderado si cumplió la carga procesal de remisión de los oficios a las entidades, no obstante no se evidencia contestación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que este Despacho se ve en la obligación de requerir a dicha entidad, por cuanto el oficio No. 0150-18 de fecha 20 de febrero de 2018, fue recibido por la entidad el 22 de febrero de 2018.

Así las cosas, revisado el expediente se evidencia que la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dio contestación el pasado 19 de diciembre de 2018, visible a folio 45 y ss, manifestando que en lo que respecta a la determinación de la condición jurídica del inmueble, respecto de la titularidad de una Entidad de Derecho Público y/o de la eventual condición de bien urbano presunto baldío dicho concepto corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Alcaldía de la Isla o dentro del ámbito de sus competencias, el Despacho se ordenará que por secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad, con el fin de que certifiquen con destino a este proceso, lo siguiente: si el predio objeto de usucapión distinguido con el número catastral 01000000003600290000000000 antes 010000360029000 emitido por el IGAC de ésta ciudad, tiene o no certificado de tradición. 2. Si existe o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 3. Que indique los titulares del derecho real de dominio en sistema antiguo.

Así mismo, se ordenará que por secretaría, se oficie a la Gobernación Departamental de esta ínsula, para que en sus funciones como Alcaldía, se pronuncien respecto del predio objeto de usucapión distinguido con el número catastral 01000000003600290000000000 antes 010000360029000 emitido por el IGAC de ésta ciudad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

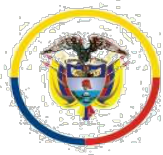
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 04 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar,

SEGUNDOO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad, a fin de que dé contestación al oficio No. 0150-18 de fecha 20 de febrero de 2018, el cual fue recibido por la entidad el 22 de febrero de 2018.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad, con el fin de que certifiquen con destino a este proceso, lo siguiente: si el predio objeto de usucapión distinguido con el número catastral 01000000003600290000000000 antes 010000360029000 emitido por el IGAC de ésta ciudad, tiene o no certificado de tradición. 2. Si existe o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 3. Que indique los titulares del derecho real de dominio en sistema antiguo.



CUARTO: Por secretaría, líbrese el oficio pertinente, a la Gobernación Departamental de esta ínsula, para que en sus funciones como Alcaldía, se pronuncie respecto del predio objeto de usucapión distinguido con el número catastral 01000000003600290000000000 antes 010000360029000 emitido por el IGAC de ésta ciudad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

QUINTO: No conceder el recurso de apelación por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

Natally Púa